

# Asunto T-151/94

## British Steel plc contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Tratado CECA — Competencia — Acuerdos entre empresas, decisiones de asociación de empresas y prácticas concertadas — Fijación de los precios — Reparto de mercados — Sistema de intercambio de información»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada) de  
11 de marzo de 1999. . . . . II- 631

### Sumario de la sentencia

1. CECA — *Prácticas colusorias* — *Multas* — *Importe* — *Determinación* — *Criterios* — *Volumen de negocios*  
(*Tratado CECA, art. 65, ap. 5*)
2. CECA — *Prácticas colusorias* — *Multas* — *Importe* — *Determinación* — *Fijación de la multa por el Juez comunitario* — *Facultad jurisdiccional plena*  
(*Tratado CECA, art. 36, párr. 2*)

1. La Comisión está obligada por el apartado 5 del artículo 65 del Tratado CECA a tener en cuenta el volumen de negocios de la empresa de que se trate como criterio de base para el cálculo de la multa impuesta por infracción de las normas sobre la competencia. En efecto, el Tratado parte del principio de que el volumen de negocios realizado con los productos que hayan sido objeto de una práctica restrictiva constituye un criterio objetivo que da una justa medida de la nocividad de esa práctica para el juego normal de la competencia.

A falta de circunstancias atenuantes o agravantes, o de otras circunstancias excepcionales debidamente demostra-

das, la Comisión, en virtud del principio de igualdad de trato, está obligada a aplicar, a efectos del cálculo de la multa, el mismo porcentaje del volumen de negocios a las empresas que hayan participado en la misma infracción.

2. Por su naturaleza, la fijación de una multa por el Tribunal de Primera Instancia, en el marco del ejercicio de su facultad de plena jurisdicción, no es una operación aritmética precisa. Por otra parte, este Tribunal no está vinculado por los cálculos de la Comisión, sino que debe efectuar su propia apreciación, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso.